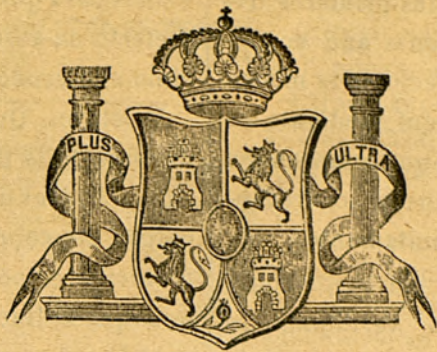


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id.... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id.... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 224.)

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Conducciones.—Circular.

Con frecuencia viene ocurriendo que, á pesar de lo dispuesto sobre el particular, el excesivo equipaje que acompaña á los presos y penados que son conducidos por ferrocarril á sus respectivos destinos ocasiona perturbaciones en el servicio é inconvenientes de diversa índole para las Empresas de los caminos de hierro, para la fuerza encargada de custodiar á aquellos y en definitiva para este Centro, que no cuenta con partida en sus presupuestos para abonar transportes de esta clase cuando en virtud de aquel exceso seriere necesario facturar dichos equipajes en trenes distintos de aquellos en que son conducidos sus dueños.

Hechos recientes de esta naturaleza que han dado lugar á varias reclamaciones imponen la necesidad de reproducir las reglas que con el objeto de normalizar este servicio se dictaron por esta Direccion en circular del 12 de Enero de 1884, y en la cual se decía lo siguiente:

«El excesivo equipaje que generalmente acompaña á los presos y penados que son conducidos en los coches celulares, ha motivado reclamaciones de las Compañías de ferrocarriles, fundadas, entre otras razones, en que, aumentando el peso hasta tal punto que desnivela la suspension de dichos

carruajes, bajan los topes en proporcion tan anormal, que su discordancia con los del inmediato puede, en determinados casos, afectar á la seguridad de la marcha de los trenes. — En consecuencia, pues, encargo á V. S. muy especialmente que desde luego, y dentro de las reglas que mejor estime, se sirva dictar sus órdenes á los Jefes de las cárceles y Establecimientos penales de esa provincia para que, bajo su responsabilidad mas estricta, cuiden de que el equipaje individual de los que hayan de salir en conduccion por las líneas férreas, además de reducirse á la forma menos voluminosa, no exceda en ningun caso de los 15 kilogramos concedidos, que es para lo que se halla repartida la capacidad de los coches celulares y establecida la suspension de las cajas de los mismos.»

En tal virtud, me prometo del reconocido celo de V. S. que ha de prestar al asunto todo el interés que su importancia demanda, exigiendo las responsabilidades consiguientes á los Jefes de Establecimientos penales y cárceles de esa provincia que infrinjan las anteriores disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1890. —El Director general, A. Hernandez y Lopez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

De Real orden, comunicada por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura del soldado de Infantería de Marina Manuel Castro Garcia, natural de Moaña (Pontevedra), de 21 años de edad, estatura 1 metro 546 milímetros,

pelo y cejas rojos, barba saliente, color blanco, nariz achatada, ojos garzos, boca regular, frente espaciosa; y caso de ser habido, le pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 11 de Agosto de 1890.

EL GOBERNADOR,
 CARLOS CRÉSTAR.

El dia 3 del corriente se ausentó de la villa de Castil de Peones Benito de la Cuesta y Lopez, de 15 años de edad, soltero, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, cejas morenas, nariz regular, barba naciente, cara redonda, color bueno, viste pantalon de Mahon, chaqueta de sayal, chaleco de pana negra, calzado de albarcas y escarpines, boina azul un poco rota por medio, y un capote de sayal.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y más dependientes de mi autoridad procedan á la busca de dicho jóven; y caso de ser habido, será puesto á disposicion de este Gobierno.

Burgos 11 de Agosto de 1890.

EL GOBERNADOR,
 CARLOS CRÉSTAR.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA.

Ejercicio ampliado de 1889-90.
 Mes de Setiembre de 1890.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales de dicho mes, formada segun previene la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administracion provincial.....	1500
2 Servicios generales..	6000
3 Obras obligatorias..	5000
4 Cargas.....	»
5 Instruccion pública..	5000
6 Beneficencia.....	6000

7 Correccion pública..	600
8 Imprevistos	500
9 Nuevos establecimientos.....	»
10 Carreteras.....	8000
11 Obras diversas.....	2000
12 Otros gastos.....	1000
13 Resultas.....	12000
14 Movimiento de fondos, ampliacion..	»
Total.	47000

En Burgos á 2 de Agosto de 1890. — El Contador, Leon Villen. — Conforme.—El Ordenador de pagos, Toribio Gonzalez de Medina.

Agosto 9 de 1890.—La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion. —El Secretario interino, Pedro J. Garcia.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se dictó en 11 de Julio último la Real orden cuya parte dispositiva comprende las reglas siguientes: «Excmo. Sr.: El art. 20 de la ley de Presupuestos de 19 de Junio último prescribe que al actual sistema se sustituya el de que los Ayuntamientos recauden los recargos que dentro del límite legal impongan sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia, y de la industrial y de comercio, estableciendo asimismo que, si bien deben ser aprobados por la Administracion y comprenderse en los repartos y matrículas, se han de realizar con recibos independientes de los que se expidan para hacer efectivas las cuotas del Tesoro correspondientes á dichas contribuciones. Es indudable que el propósito del legislador en este asunto ha sido evitar que, al tener ingreso en el Tesoro los recargos municipales juntamente con las cuotas que á aquel corresponden, se produzcan los

errores que con frecuencia se han cometido aplicando al cupo del Estado sumas correspondientes á los partícipes, dificultando así la entrega á estos de las cantidades debidas y facilitar á las Corporaciones municipales el percibo sin demora del importe de sus recargos.

No solo es materialmente imposible, por la fecha en que la ley ha sido promulgada, plantear desde luego esta reforma en el primer trimestre del año económico, ni aun en el segundo, por lo adelantado de los trabajos preparatorios de la recaudacion, que estaban realizados con la anticipacion necesaria con arreglo á las disposiciones vigentes, sinó aun para los dos últimos trimestres sería mas cómodo y sencillo no hacer tampoco variaciones, dejando estas para el año económico siguiente. Pero deseoso el Gobierno de aplicar con la prontitud posible y con la mayor escrupulosidad los preceptos de la ley, entiende que lo preferible es iniciar desde el primer instante el planteamiento del nuevo sistema, estableciendo ya para los dos primeros trimestres de 1890-91 reglas que atiendan en lo posible á la satisfaccion de los fines primordiales, antes expresados, de la reforma decretada, aunque conservando los recibos talonarios ya extendidos, y cuya inutilizacion y reemplazo no podría intentarse sin gran perturbacion de la contabilidad y sin el transcurso de muchos meses de paralización funesta é ilegal de la recaudacion, y preparando para el segundo semestre la práctica completa del sistema nuevo.

Las dificultades que este podría ofrecer á las Corporaciones municipales se disminuirán considerablemente si los recibos especiales para la cuota del Tesoro y para los recargos se ponen al cuidado de unos mismos Recaudadores y Agentes ejecutivos en los casos en que los Ayuntamientos así lo quieran, conservándose con absoluta independencia la contabilidad, el ingreso en cajas y las respectivas responsabilidades con relacion al Estado y á los Municipios.

Por estas razones, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y la Intervencion general de la Administracion

del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial por los dos primeros trimestres del corriente año económico se lleve á efecto en la misma forma que hasta aquí, mediante los recibos talonarios que comprenden las cuotas del Tesoro y los recargos municipales juntamente.

Segundo. Que tan luego como los Recaudadores verifiquen la cobranza voluntaria en su primer período, liquiden con intervencion de los Alcaldes respectivos los recargos municipales de los recibos realizados, y antes de ausentarse de la localidad entreguen su importe con deduccion del premio de cobranza en la Depositaria del Ayuntamiento, recogiendo la oportuna carta de pago, cuyo documento, así como el importe del mencionado premio de cobranza, será formalizado por las oficinas de Hacienda de la provincia á cuenta de dichos recargos.

Tercero. Que los Agentes ejecutivos verifiquen de igual modo la entrega de los recargos municipales pero sin deduccion alguna, puesto que no tienen derecho á premio de cobranza con arreglo al art. 16 de la ley de 29 de Junio último.

Cuarto. Que los recargos correspondientes á las cuotas que se realicen en el segundo período de la cobranza voluntaria, y los que procedan de la recaudacion de cuotas anticipadas ó de la cobranza accidental ingresen en efectivo en las Sucursales del Banco de España y su importe se entregue mensualmente á los Ayuntamientos.

Quinto. Que los expresados recargos no pueden ser retenidos por la Administracion ni por sus Agentes bajo pretexto alguno, á no ser que estén embargados por Autoridad competente ó á virtud del procedimiento administrativo de apremio.

Sexto. Que la recaudacion de los trimestres tercero y cuarto y la de los años sucesivos tenga lugar con arreglo al art. 20 de la citada ley, para lo cual esa Direccion general comunicará oportunamente á las oficinas provinciales las necesarias instrucciones para la eliminacion de los recargos por medio de nuevas listas cobratorias, en vista de las cuales hayan de extenderse los recibos de dichos trimestres.

Sétimo. Que oportunamente comunique asimismo á dichas oficinas provinciales las instrucciones para que la reforma se lleve á efecto en absoluto desde el próximo año económico.

Y octavo. Que tanto los Recaudadores de la Hacienda como los Agentes ejecutivos se puedan encargar del cobro de los recargos municipales por los mismos premios que la Hacienda les reconoce, cuando así convenga á los Ayuntamientos, quedando los referidos funcionarios libres de aceptar ó no esta obligacion, dado el caso de que se les exija fianza para ello.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1890. = Cos-Gayon. = Sr. Director general de Contribuciones directas.»

Para que las disposiciones preinsertas tengan exacto cumplimiento, esta Administracion ha resuelto hacer á los Ayuntamientos de esta provincia las prevenciones siguientes:

1.^a Conforme se dispone en la regla primera de la Real orden citada, la Recaudacion de las contribuciones territorial é industrial de los dos primeros trimestres del actual ejercicio se practicará en la misma forma que hasta aquí, mediante recibos talonarios que comprendan las cuotas del Tesoro y los recargos municipales juntamente.

2.^a En el tercer trimestre la cobranza de las cuotas de ambas contribuciones se realizará con separacion de los recargos, para lo cual los Ayuntamientos formarán nuevas listas cobratorias duplicadas y arregladas á los modelos que se insertan al final. Estas listas servirán tambien para el cuarto trimestre por ser igual su importe que en el tercero, debiendo comprenderse en ellas la cuarta parte únicamente de las cuotas que en union de los recargos excedan de 6 pesetas segun los repartimientos y matrículas.

3.^a Como se ve por el modelo, en las listas que han de formarse para la contribucion territorial, bastará comprender por medio de columnas el número del repartimiento, nombres y apellidos de los contribuyentes que figuran con cuotas exigibles en los cuatro vencimientos trimestrales, la cuarta parte de estas suotas con inclusion

de todo recargo, la cuarta parte del recargo municipal, y la diferencia entre ambas cantidades, ó sea el líquido importe que corresponde recaudar al Tesoro en cada uno de los dos últimos trimestres.

4.^a En las listas cobratorias de la contribucion industrial habrá que deducir no tan solamente la cuarta parte del recargo municipal, sinó tambien el 6 por 100 de su importe, figurando cada concepto en columna separada, para que totalizadas después aparezca en último término la cantidad líquida que ha de percibir el Tesoro.

5.^a La formacion de dichas listas ha de quedar terminada indefectiblemente el dia 15 del próximo mes de Setiembre dentro de cuyo plazo los Ayuntamientos remitirán aquellas á esta Administracion, la cual después de examinarlas y si resultan conformes con los repartimientos y matrículas respectivos devolverá un ejemplar de cada lista autorizado á la Corporacion remitente.

6.^a Los Ayuntamientos en vista del ejemplar de la lista que aprobado se les devuelva por esta Administracion, adquirirán por su cuenta los recibos talonarios impresos que sean necesarios para hacer efectivos sus recargos, disponiendo que sean cubiertos, consignando en ellos las cantidades que en la penúltima columna de las referidas listas aparezcan á su favor, remitiendo á esta Administracion los recibos con sus matrices y las listas cobratorias, y una vez confrontados, si se hallan conformes, esta Oficina estampará el sello en los talones devolviéndolos á los Ayuntamientos para que procedan á la cobranza, bien por medio de Agentes especiales ó contratando libremente este servicio con los Recaudadores de la Hacienda.

Esta Administracion espera confiadamente que las Corporaciones á quienes se dirige, penetrándose de la importancia que entraña este servicio, cumplirán estrictamente cuanto se les previene en la presente circular; pero si dejaran de hacerlo esta Oficina provincial se verá en el caso de proponer al Sr. Delegado de Hacienda se exijan con todo rigor las responsabilidades que marcan los Reglamentos del ramo.

Burgos 9 de Agosto de 1890. = El Administrador, Carlos de la Revilla.

Lista cobratoria ó relacion de las cantidades que en cada uno de los trimestres 3.º y 4.º han de satisfacer los contribuyentes que en el repartimiento figuran con cuotas exigibles por cuartas partes,

Número en el reparto.	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Vecindad de los mismos.	Cuarta parte del total importe anual de las cuotas y recargos, según el repartimiento.		Cuarta parte del recargo municipal, que ha de recaudar el Ayuntamiento en cada uno de los trimestres 3.º y 4.º.		Líquido á recaudar para el Tesoro en cada uno de dichos trimestres.	
			Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

Lista cobratoria ó relacion de las cantidades que en cada uno de los trimestres 3.º y 4.º han de satisfacer los contribuyentes que en la matrícula figuran con cuotas exigibles por cuartas partes.

Número en la matrícula.	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Vecindad de los mismos.	Cuarta parte del total importe anual de las cuotas y recargos, según la matrícula.	Á DEDUCIR.				Líquido á recaudar para el Tesoro en cada uno de dichos trimestres.
				Cuarta parte del recargo municipal.	6 por 100 sobre dicho recargo para gastos de cobranza, partidas fallidas, etc.	Total que ha de recaudar el Ayuntamiento en cada uno de los trimestres 3.º y 4.º.		
			Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Roa.

D. Andrés Perez Nisarre, Juez de instruccion de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fueron condenados Mariano Gomez y otros varios, vecinos de Nava, en la causa que se les siguió sobre robo y homicidio á D. Bartolomé Quintana, vecino de Nava, se les han embargado los bienes que con su tasacion son los siguientes:

Plezas de conviccion mandadas subastar.

Un revolver grande, con puñal, en 7.

Otro mas pequeño, en 8.

Un puñal, en 0'50.

Una navaja, con muelles, 1'50.

Una llave, en 0'25.

Bienes de Mariano Gomez.

Una arca de pino, usada y sin cerradura, en 0'75.

Tres sillas usadas, en 2'25.

Un taburete, en 0'25.

Una mesilla pequeña, en 0'75.

Dieciseis arrobas de paja, en 3.

Quince arrobas de tizos, en 3.

Una viña al pago del Espinal, de 470 cepas, en 106.

Otra al pago del Cañuelo, con 600 cepas, en 90.

Otra al pago del monte, de 250 cepas, en 15'60.

Otra al mismo sitio, con 500 cepas, en 80.

Otra al pago de los Linares, con 300 cepas, en 80.

Otra al pago de Traslascuestas, de 300 cepas, en 90.

Una tierra al mismo pago, de 12 celemines, en 106.

Otra al pago de Carraval, de 12 celemines, en 107'50.

Otra al mismo pago, de 9 celemines, en 145.

Otra al pago de las Lagunas, de 9 celemines, en 120.

Otra al mismo sitio, de 3 celemines, en 100.

Otra al pago de la Pradana, de 18 celemines, en 206.

Otra al pago de la Orgatilla, de 12 celemines, en 190.

Otra al pago de Traslarruviera, de 6 celemines, en 60.

Otra al pago de la Rillosa, de 12 celemines, en 130.

Otra al pago del Prado quemado, de 6 celemines, en 52.

Otra al pago de la Serna, de 9 celemines, en 90.

Otra al pago de la Serna, de 9 celemines, en 100.

De Felix de la Torre.

Una arca de pino, usada, con cerradura, en 1.

Una mesa pequeña de pino, sin cajon, en 1.

Un baul viejo, en 4.

Un taburete, en 0'25.

Una badila, en 0'35.

Unas tenazas, en 0'35.

Una sarten, en 0'25.

Veinte arrobas de tizos de encina, en 5.

Un carro de basura, en 2.

Un sillete pequeño, en 0'25.

Una docena de cuadros, con marco y sin cristal, en 2.

Un espejo pequeño, con su marco, en 0'50.

Una viña al pago de la Vega, con 500 cepas y una cabecera de erial, de 2 celemines de centeno, en 70.

Otra al pago de la Vega, con 300 cepas, en 45.

Otra al pago de Val Domingo Martin, con 300 cepas, en 65.

Otra al pago de Traslajejera, con 250 cepas, en 30.

La mitad de una casa en la calle del Pradejon, en 190.

De Claudio Herrera.

Una sarten de hierro, en 0'50.

Diez arrobas de tizos, en 2'50.

Una silla bastante deteriorada, en 0'75.

Una viña al pago de la Raposera, de 400 cepas, en 50.

Otra al pago de Traslajejera, con 300 cepas, en 15.

Un erial al pago de Berrocal, de 6 celemines, en 10.

De Santiago Sanz Paris.

Una arca de pino, nueva, sin cerradura, en 1.

Un taburete de pino, en 0'25.

Un arquetoncillo de pino, usado, sin llave, en 0'50.

Una sarten pequeña, en 0'25.

De Miguel Medina.

Una sarten vieja, en 0'25.

Dos taburetes, en buen uso, en 0'50.

Una arca de pino, sin cerradura, en buen uso, en 1'25.

De Gumersindo Herrera.

Una arca en mal uso, sin cerradura, en 0'75.

Tres taburetes de pino, en 0'75.

Una mesilla, en 0'40.

Una sarten, en 0'25.

Seis arrobas de tizones de encina, en 1'50.

Un carro de basura, malo, en 2.

De Juan de Mata Requejo.

Un baul de pino, forrado de piel, en 1'75.

Una mesilla pequeña, de pino, con chapa de laton, en 0'25.

Dosbanquillejas de pino, en 0'25.

Una sarten, en 0'40.

Una viña al pago del Monte, con 300 cepas, en 20.

Otra al pago del Pico la mina, con 200 cepas, en 45.

Un erial al pago de los Atilos, de 2 celemines, en 6.

Media suerte, al pago de la Vega, de 3 celemines, en 10.

De Apolinar de la Torre.

Una mesa de nogal, con sus pies de pino, en 4.

Un baul de pino, con cerradura y llave, en 7.

Un baul de pino, pintado de negro, en buen uso, en 4.

Una mesilla de pino, pequeña, en 0'50.

Tres cuadros sin cristal, con marco de pino, en 0'50.

Un espejo, en 0'25.

Dos platos blancos ordinarios, en 0'25.

Tres vasos de cristal, en 0'50.

Una viña en el pago de Traslascuestas, con 150 cepas, en 32.

Otra al pago del Pozo, de 250 cepas poco mas ó menos, en 48.

Una casa en la calle real de Aranda, en 500.

Otra viña en el pago de Carre-aranda, con 150 cepas poco mas ó menos, en 15.

Cuyos bienes se sacan á pública subasta para con su valor hacer pago de las responsabilidades antes dichas. Las personas que quieran hacer postura á ellos acudan á la sala audiencia de este Juzgado y el municipal de Nava el dia 28 de Agosto próximo á las once de la mañana, que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo consignar previamente el 10 por 100 de la tasacion de los mismos, sin cuyo requisito no serán admitidas, y tambien se hace constar que no se han presentado los títulos de propiedad.

Dado en Roa á 29 de Julio de 1890. = Andrés Perez Nisarre. = Por su mandado, Laureano Garcia.

Sotresgudo.

D. Patricio Dehesa Diez, Juez municipal de Sotresgudo,

Hago saber: que en los procedimientos de apremio para llevar á efecto la sentencia recaída en los autos de juicio verbal seguido en el Juzgado de Burgos á instancia de D. Faustino de las Heras, vecino del mismo, contra Victoriano Gonzalez Monedero, Tomás Gonzalez Martin é Hipólito Merino Fuentes, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, se le embargaron al Victoriano los bienes que con su tasacion son como sigue:

Una tierra á Valdepedro, de 72 áreas, tasada en 100 pesetas.

Otra á Olmillos, de 90 áreas, en 80.

El remate tendrá lugar el día 18 del actual á las doce de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado.

Para tomar parte en la subasta es necesario venir provisto de la cédula personal y documento que acredite el depósito del 10 por 100 del valor de los bienes, ó hacerle en el acto del remate en este Juzgado, no admitiéndose postura que no reuna los requisitos expresados y no cubra las dos terceras partes del tipo de la subasta.

Dado en Sotresgudo á 7 de Agosto de 1890.—El Juez municipal, Patricio Dehesa.—Por su mandato, el Secretario, Vidal Martin.

D. Patricio Dehesa Diez, Juez municipal de Sotresgudo,

Hago saber: que en los procedimientos de apremio para llevar á efecto la sentencia recaída en los autos de juicio verbal seguido en el Juzgado de Burgos á instancia de D. Faustino de las Heras, vecino de dicha ciudad, contra Tomás Gonzalez y Martin, Victoriano Gonzalez Monedero é Hipólito Merino Fuentes, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, se le embargó al Tomás la finca que con su tasacion pericial es como sigue:

La mitad de un molino harinero con su cauce al Norte y tres paradas, á buen partir con Luis Manjon, de esta vecindad, á donde llaman el Molino, consta de alto y bajo, tasado en 875 pesetas.

Esta finca se saca á pública subasta por el término de diez días. Se carece de título inscrito, siendo de cuenta del comprador su adquisición.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza, el día 18 del corriente y hora de las once de su mañana.

Los que quieran tomar parte en la subasta vendrán provistos de su correspondiente cédula personal y depositar el 10 por 100 del valor de los bienes en este Juzgado ó Administracion subalterna del partido, no admitiéndose postura

que no reuna los requisitos expresados y no cubra las dos terceras partes del tipo de dicha subasta.

Dado en Sotresgudo á 7 de Agosto de 1890.—El Juez municipal, Patricio Dehesa.—Por su mandato, el Secretario, Vidal Martin.

San Sebastian.

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instruccion de esta ciudad de S. Sebastian y su partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Barriocanal y Sanz, hijo de Gregorio y de Juliana, soltero, sastre, de 17 años de edad, natural y vecino de Burgos, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, pelo y ojos negros, sin pelo de barba, vistiendo pantalon á rayas negras y cenicientas, americana negra, chaleco oscuro y boina color de chocolate; y Obdulio Vallejo y Ortega, hijo de Pablo y Leonarda, tallista, de edad de 17 años, natural y vecino de Valladolid, cuyas señas son: estatura regular, color bueno, pelo y ojos negros, teniendo un pequeño defecto en el derecho, y viste pantalon de lanilla color claro á rayas, elástico de Bayona y boina color café; los cuales, hallándose procesados y en libertad provisional con obligacion de comparecer periódicamente ante este Juzgado en causa sobre estafa, se ausentaron, ignorándose su paradero, á fin de que dentro del término de diez días se presenten en la cárcel civil de esta Capital á prestar declaracion, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Requíerese al propio tiempo á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dichos sugetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Juzgado en la cárcel civil de esta Capital.

Dado en San Sebastian á 2 de Agosto de 1890.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—Por su mandato, Lic. Julian de Egaña.

Valmaseda.

D. Isidoro de Llano, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido,

Doy fe: que por el Procurador D. Mariano Murga, en representacion de D. Frutos Mariano Bracceras, se sigue demanda ejecutiva contra D. Pedro Valentin Urrojola, residente en Ultramar é ignorado paradero, sobre pago de 2000 pesetas como indemnizacion por el tiempo que aquel sirvió por este la

plaza de soldado, que se hallaba declarado prófugo, en cuya demanda se ordenó por el Sr. Juez de primera instancia que mediante la ausencia del Urrojola se procediese sin previo requerimiento al embargo de sus bienes por mencionada cantidad, intereses y costas; y habiéndose efectuado, segun lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento civil, se hace notorio por esta cédula y en virtud de lo prevenido en el art. 1460 de dicha ley, se cita de remate al deudor para que dentro de nueve días se persone en los autos y se oponga á la ejecucion si le conviniese apercibido de lo que haya lugar.

Para que conste y á los efectos legales firmo la presente en Valmaseda á 2 de Agosto de 1890.—Ante mi, Isidoro de Llano.—V.º B.º —Juan Gomez Sainz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

En cumplimiento del apartado 2.º del artículo 95 del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecucion de la ley de obras públicas de 13 de Abril del mismo año, este Ayuntamiento ha acordado, en la sesion celebrada el día 11 del corriente, someter á una informacion pública el proyecto facultativo formado por el Arquitecto municipal D. Saturnino Martinez Ruiz, para la ampliacion del Matadero de reses de esta Ciudad.

Los particulares que quieran reclamar sobre la conveniencia de la ejecucion de esta obra, serán oídos en el plazo de ocho días contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Burgos á 12 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Presidente, Manuel de la Cuesta y Cuesta.—P. A. D. S. E., el Secretario, José Rio y Gili.

Alcaldia de Cabañes de Esgueva.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que los contribuyentes en él comprendidos que se consideren agraviados en sus cuotas por exceso, error ó equivocacion material en su aplicacion puedan presentar sus reclamaciones al Ayuntamiento de este término municipal en el plazo señalado, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas.

Cabañes de Esgueva 11 de Agosto de 1890.—El Alcalde, P. O., Hilario Gutierrez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Revilla Vallejera. Villasidro.

Alcaldia de Castrillo Matajudios.

En este pueblo se halla detenida desde el día de ayer una mula pelo rata, de 7 cuartas menos 3 dedos de alzada, de 14 á 15 años, recién herrada, y tiene un cabezon de becerro. El que se crea su dueño puede pasar á recogerla, y previa justificacion y abono de gastos será entregada, ó en otro caso se procederá á la venta de dicha mula en pública subasta.

Castrillo Matajudios 7 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Francisco Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Listas cobratorias de territorial é industrial.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, calle de Lain-Calvo, 61, y San Lorenzo, 48, Burgos, se hallan de venta los estados para las listas cobratorias segun los nuevos modelos, por las que tiene que verificarse la cobranza en el 3.º y 4.º trimestres del año económico de 1890-91 de los repartos de la contribucion territorial y de la industrial.

Por disposicion expresa de los arrendatarios D. Lucio Páramo y D. Benito Ibañez, vecinos de Quintanilla Morocisla, queda prohibida la caza en todo tiempo en los sitios denominados Sierra de Rioseras y Rahedillo, términos de Rioseras.

LA NUEVA MANRESANA,

GRAN TALLER DE PIROTECNIA.

Droguería y fábricas de pólvora, dinamita, pistones y mechas.

(Patente de invencion.)

Cartuchos ingleses garantizados. Lefauchaux y centrales.



Pólvora inglesa á 5 pesetas kilo. Tacos, pistones y perdigones.

Marca registrada.

TARRUELLA Y BERCH.

Con estas pólvoras se cargan los cartuchos en la armería de Benigno Lluch para codornices, á 6'25 pesetas 100 cartuchos marca Paris Lefauchaux, y á 6'75 centrales extranjeros.

6-6